

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01440.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la Curadora Ad Litem de la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2018, en virtud del cual se libró mandamiento de pago (fls 22 y 23).

ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente se debe revocar el auto atacado por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la dirección de notificaciones del demandado es en la ciudad de Cajicá.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, téngase en cuenta que los fueros o foros que permiten definir la competencia por el factor territorial, se circunscriben al personal, real y contractual, tal como se desprende de los numerales contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (N°1°), el segundo hace referencia al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (N° 6° y 7°) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (N°3°). Al respecto, téngase en cuenta que al momento de proferir la decisión atacada no se evaluaron cada uno de los criterios anotados. En efecto, téngase en cuenta que no solo, no es competente este Despacho para conocer la demanda en razón de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 *ibíd.*, sino también por la disposición contenida en el numeral 3° del referido artículo, puesto que sobre este Juzgado recae una competencia exclusiva sobre los asuntos que se

susciten en las localidades de Kennedy y Bosa, tal y como se le puso de presente con los Acuerdos PSAA14-10078¹, CSBTA 14-316² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el Acuerdo N°PSAA16-10512³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ello, no se puede atribuir competencia de otras localidades, pues desconocería las directrices señaladas en forma específica a este Juzgador. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en los títulos base de ejecución si bien se dispuso que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá, en ellos no se estableció de forma concreta que se tratara de las localidades de Kennedy o Bosa, de ahí que este Despacho no sea competente para conocer dicho asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los postulados expuestos, se corregirá dicha decisión y en su lugar se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Bogotá, con el fin que la reparta a uno de los jueces de la ciudad.

3. Así pues, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura en la forma solicitada, razón por la cual dicha decisión será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído de 2 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez pertinente. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifiquese,

¹ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

² “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

³ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecfc2f3dec264ba16b26cb97937f8f4260f357a9f49706fb4267b41b9e35698**
Documento generado en 15/01/2021 12:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>